

REMEDIOS FRENTE AL INCUMPLIMIENTO
DEL CONTRATO DE ALIMENTOS

REMEDIES AGAINST BREACH OF SUPPORT CONTRACT

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16, febrero 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 476-489



Marta GÓMEZ
LÓPEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 15 de noviembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 10 de enero de 2022

RESUMEN: El contrato de alimentos es un negocio jurídico por el que se busca cubrir las necesidades que requiere el alimentista, transmitiendo un capital al alimentante, que será aquel que deba de cumplir la prestación alimenticia. Si se produjera el incumplimiento de una de las dos obligaciones, siendo más habitual el caso del alimentante, la parte perjudicada podrá optar entre la resolución contractual y el cumplimiento forzoso del contrato, según las circunstancias en las que no se hubiera producido el efectivo cumplimiento de la prestación y si el perjudicado es una de las partes contratantes, o una persona ajena al negocio en el caso de que estemos en presencia de un contrato de alimentos en favor de tercero.

PALABRAS CLAVE: Contrato de alimentos, contrato aleatorio, alimentista, alimentante, prestación de alimentos, capital, incumplimiento, pacífica convivencia.

ABSTRACT: *The food maintenance arrangement is a legal contract that aims to meet the requirements from the “food provider”, the person who has to pay food maintenance by paying maintenance money to the “food receiver”. If one of the parts of the requirement obligations is not fulfilled, usually this happens on the part of the “food provider”, the affected part can opt for a contract resolution and the enforcement of the contract. The enforcement of the contract will depend on the circumstances by which the food maintenance requirements have not been carried out, and if the affected part is one of the contracting parts or a person independent from the arrangement if we are dealing with a food maintenance arrangement in favour of a third party.*

KEY WORDS: *Food maintenance contract. Aleatory contract, food provider, food receive, subsistence, alimony.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. EL CONTRATO DE ALIMENTOS.- III. EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ALIMENTOS .- I. LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.- A) LA ACCIÓN RESOLUTORIA.- B) EL RESTABLECIMIENTO DE LAS PRESTACIONES.- 2. EL CUMPLIMIENTO FORZOSO.

I. INTRODUCCIÓN:

La figura del contrato de alimentos se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico con la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, debiendo de distinguirla de los alimentos entre parientes, por surgir la prestación de alimentos del consenso y acuerdo entre las partes, y no de disposiciones normativas. El contrato de alimentos es una ampliación del contrato vitalicio, creado para la satisfacción de las necesidades que tengan aquellas personas que se encuentren en una situación de dependencia, bien porque presentan algún tipo de discapacidad, o bien, porque son ancianas, aunque dicha circunstancia no es esencial para la celebración del contrato.

El contrato de alimentos permite graduar su contenido a las partes, en función de lo que el alimentista requiera, debiendo el alimentante cumplir con la prestación de alimentos durante el tiempo que viva, a cambio de la transmisión de capital por el alimentista y, en el caso de que se produjera el fallecimiento del primero, se dieran circunstancias que dificultaran la “pacífica convivencia” entre las partes, o se incurriera en el incumplimiento de las obligaciones, deberíamos de atender a la regulación que el Código Civil ofrece para esta figura jurídica, siendo el último supuesto, aquel sobre el que vamos a incidir a lo largo de este artículo.

II. EL CONTRATO DE ALIMENTOS.

El contrato de alimentos se encuentra regulado en el Código civil, concretamente, del artículo 1791 al 1797, del Capítulo II, del Título XII “De los contratos aleatorios o de suerte”.

Los contratos aleatorios son, como bien indica el propio Código civil, en el artículo 1790, aquellos en los que una de las partes contratantes o, ambas, contraen una obligación de dar o hacer algo, en términos de equivalencia con

• Marta Gómez López

Investigadora predoctoral. Departamento de Derecho civil de la Universidad de Valladolid.
Correo electrónico: martagol@hotmial.com

respecto a lo que, la otra parte contratante, se ha obligado a dar o hacer mediante el contrato, si se produjera un suceso incierto o, si este último, fuera a suceder en un momento no determinado. En virtud de lo establecido en el artículo 1791 CC, podemos entender el contrato de alimentos como aquel en el que, el deudor de alimentos o alimentante ha de procurar vivienda, manutención y asistencia o cuidado durante el tiempo que viva la otra parte contratante, el alimentista o acreedor de alimentos, en los términos que hayan acordado, transmitiendo a cambio este último a aquel, cualquier clase de bienes y derechos, constituyendo este traslado de capital, la causa del contrato.

En definitiva, además de aleatorio, nos encontramos ante un contrato consensual, perfeccionado por el acuerdo entre las partes; bilateral, como consecuencia del deber recíproco de cumplimiento de dos prestaciones; oneroso porque dicho intercambio requiere un sacrificio patrimonial, tanto para el alimentante, como para el alimentista; y personal, debido a que la prestación puede tener un contenido variado, al poder consistir en obligaciones de dar o hacer, lo cual, dependerá de las necesidades del alimentista. Además, los derechos que adquiriera el alimentista en virtud del contrato, no puede transmitirlos a un tercero, debido a que estamos en presencia de un contrato *intuitu personae*¹.

Las prestaciones son las siguientes:

- 1) la del alimentante, prestar alimentos, y
- 2) la del alimentista, transmitir capital.

La primera, puede consistir en dos tipos o un tipo de obligaciones, bien, obligaciones de dar cuando la prestación de alimentos consiste en aportar vivienda o manutención, o bien, obligaciones de hacer cuando a través de la prestación de alimentos se procure apoyo al beneficiario. La prestación de alimentos puede consistir en dos tipos o un tipo de obligaciones, ya que, considero que no se trata de un mandato imperativo para las partes lo establecido en el precepto –“proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo”-, no teniendo por qué consistir el objeto del contrato en los tres tipos de prestaciones señaladas, deben ser las partes contratantes aquellas que concreten ese contenido en virtud del carácter dispositivo de la norma, no se aprecia indicio alguno por el que podamos deducir una obligatoriedad en cuanto a cómo ha de ser la prestación de alimentos convenida.

¹ LAMBEA RUEDA, A.: “Caracteres del contrato de alimentos y estructura del contrato de alimentos a favor de tercero.”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 19, año 2006, considera que el hecho de que se produzca un cambio en la figura del alimentista, supondría de forma simultánea un cambio en las partes contratantes y en el objeto del contrato, al no concurrir las mismas circunstancias personales, tanto en las partes anteriores, como en las nuevas, y es este aspecto el que determina cómo será la prestación de alimentos, revistiendo de claro sentido esa doble modificación, pp. 13.

Tal razonamiento cobra aún más sentido si tenemos en cuenta el caso de que el beneficiario ya gozara de vivienda, ¿qué necesidad habría de aportar vivienda, además de manutención y asistencia, si ya disfrutara de ella?, estaríamos en presencia de un contrato, del cual, una parte de su objeto carece de utilidad, imponiendo al alimentante el deber de cumplir con una prestación que, parcialmente, no constituye ningún beneficio para el alimentista o el tercero beneficiario, pudiendo, incluso, suponer una carga innecesaria para el primero.

Es la incertidumbre que rodea el contrato lo que determina su aleatoriedad: los alimentos se han de prestar mientras viva el constituyente de la obligación o alimentista, es decir, durante un periodo de tiempo indeterminado, ya que, el final de su vida, no es un hecho del que se tenga conocimiento certero y exacto; por tanto, es un contrato aleatorio a consecuencia del desconocimiento absoluto acerca de cuándo va a producirse el fallecimiento del alimentante, y de los términos y condiciones en las que se hubiera acordado el objeto del contrato: la prestación de alimentos, debiendo de atender a lo establecido en el artículo 1793 CC, que dice: "La extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato y, a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe". Este precepto se trata de una norma dispositiva, por ello, las partes podrán pactar cualquier límite o condición que consideren sobre el objeto del contrato, siempre y cuando, dichos límites o condiciones no contravengan las leyes, ni la moral, ni el orden público ex artículo 1255 CC.

Debemos de señalar que, no constituye una exigencia para la celebración del contrato que el alimentista sea, tanto el beneficiario de la prestación de alimentos, como aquel que ha convenido el negocio², pudiendo, por tanto, encontrarnos con supuestos en los que, concurra un tercero-alimentista que no se corresponde con la parte contratante transmisora de capital, el cedente o estipulante. En definitiva, cabe que una persona ajena al negocio jurídico se convierta en beneficiario del mismo, adquiriendo en virtud de aquel un derecho de crédito frente al alimentante o promitente³. Por ejemplo: Carmen y Juan son hermanos, y Carlos es hijo de Carmen. Juan y Carmen celebran un contrato de alimentos por el que Juan (alimentante), ha de prestar alimentos a Carlos (alimentista), transmitiéndole Carmen (cedente), a cambio, el derecho de uso sobre una de las dos viviendas que tiene en propiedad. Carlos no forma parte del contrato de alimentos celebrado entre su tío y su madre, pero sí "de la relación obligatoria de alimentos convencionales"⁴, siendo titular del derecho de alimentos generado.

2 LAMBEA RUEDA, A.: "Caracteres del contrato de alimentos", cit., pp. 18.

3 MESA MARRERO, C.: "El contrato de alimentos: régimen jurídico y criterios jurisprudenciales", Aranzadi S.A., Navarra, 2009, pp.82.

4 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "Los contratos aleatorios. La transacción.", En AAVV.: *Curso de Derecho Civil (II)*. Volumen II. Contratos y Responsabilidad Civil (coord. por C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ), Edisofer S.L.,

III. EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ALIMENTOS.

Es el artículo 1795 CC el que se encarga de dar respuesta a la siguiente cuestión: ¿qué sucede en los supuestos de incumplimiento de la prestación de alimentos? El precepto dice lo siguiente: “El incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimentista sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1792, para optar entre exigir el cumplimiento, incluyendo el abono de los devengados con anterioridad a la demanda, o la resolución del contrato, con aplicación, en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas.

En caso de que el alimentista opte por la resolución, el deudor de los alimentos deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato, y, en cambio, el juez podrá, en atención a las circunstancias, acordar que la restitución que, con respeto de lo que dispone el artículo siguiente, corresponda al alimentista quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que se determinen.”

Además de lo establecido en el artículo 1792 CC, en el supuesto de incumplimiento de la prestación del contrato de alimentos, se ofrece al constituyente de la obligación o acreedor de alimentos dos formas de respuesta a dicho incumplimiento: bien, requerir al alimentante el cumplimiento efectivo de su obligación, o bien, la resolución del negocio jurídico de prestación de alimentos.

Dichas posibilidades guardan absoluta identidad con las establecidas en el artículo 1124 CC, referente a las obligaciones recíprocas. Ante esta clase de obligación nos encontramos en el contrato de alimentos, la del acreedor de alimentos respecto a la transmisión del capital que ha de realizar, y la del deudor de alimentos respecto a la prestación alimenticia.

El precepto mencionado establece en su párrafo primero que: “La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.”, es decir, si estamos en presencia de un supuesto de incumplimiento de un contrato bilateral, podrá venir en aplicación lo establecido en el mismo, por ello, es lógica la aplicabilidad de este régimen al contrato de alimentos.

Seguidamente, el párrafo segundo del artículo 1124 CC, señala cuáles son las posibilidades que tiene la parte contratante que ha sufrido un menoscabo, como consecuencia del incumplimiento de la obligación por la otra parte del negocio jurídico: “El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación...”. Las posibilidades que señala el precepto son iguales a las

indicadas en el artículo 1795 CC: en el supuesto de incumplimiento, el alimentista podrá requerir el cumplimiento de la prestación de alimentos, o bien, optar por resolver el contrato.

I. La resolución del contrato.

Si el acreedor de alimentos solicitara la resolución del contrato de alimentos, se procedería a la restitución recíproca de las prestaciones, con carácter retroactivo⁵: el deudor de alimentos deberá devolver o reintegrar todos los bienes y derechos, es decir, el capital que recibió a cambio de efectuar la prestación de alimentos, lo cual, ha de producirse de forma automática, al contrario que lo que sucede respecto al restablecimiento de la prestación de alimentos que, como ya hemos señalado anteriormente, puede consistir en vivienda, manutención o asistencia, siendo pospuesta judicialmente por razones evidentes: la situación de indefensión o perjuicio en la que se encuentra el acreedor de los alimentos en caso de incumplimiento.

A) *La acción resolutoria.*

La facultad de resolución que ofrece el 1124 CC para el incumplimiento de obligaciones recíprocas, atendiendo al tenor literal del precepto: “La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.”, estarían legitimados para ejercer dicha posibilidad cualquiera de los dos titulares de cada una de las obligaciones convenidas, al poder incurrir en el incumplimiento cualquiera de los obligados.

Ahora bien, aunque el artículo 1124 CC establezca el régimen general para los supuestos de obligaciones bilaterales, el artículo 1795 CC no aplica para el supuesto de incumplimiento del contrato de alimentos las mismas condiciones, al desprenderse de la lectura del mismo que el único legitimado para ejercer la facultad resolutoria sería el alimentista, y no, también, el alimentante, al entender que sólo aquel podría ser la única parte contratante incumplidora. El artículo 1795 CCC establece en su primer párrafo que “El incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimentista (...)”, por tanto, solamente el alimentista está legitimado para exigir la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo.

5 GÓMEZ LAPLAZA, M^a. C.: “Consideraciones sobre la nueva regulación el contrato de alimentos”, *Revista de Derecho Privado*, 2004, n° 88, advierte que “De no reconocerse efectos retroactivos a la resolución, el acreedor recuperará el capital, no devolverá los alimentos recibidos, y el deudor se quedará con los frutos e intereses del capital percibidos.” pp. 163. Mesa Marrero considera que al patrimonializar en exceso la regulación, se puede producir un enriquecimiento injusto por parte del alimentista, debido a que “la retroactividad de la resolución no tiene efectos por igual para ambos contratantes, siendo cualitativa y cuantitativamente más gravosa para el alimentante”, cit., pp. 148.

Aunque, si observamos el último inciso del 1795 CC, señala que, tanto para la resolución del contrato, como para el cumplimiento del mismo, se aplicarán “(...) en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas.”. Podemos deducir la legitimación del alimentante para ejercitar la facultad resolutoria ex artículo 1124 CC, y justificar la ausencia de legitimidad del alimentante en virtud del artículo 1795 para ejercitar la acción resolutoria, mediante la improbabilidad del incumplimiento por parte del alimentista, de su obligación contractual: la transmisión de capital. Respecto a este último aspecto, nos detendremos más detenidamente en el apartado inmediatamente posterior.

Cabe señalar que, el alimentante, aun ostentando la posibilidad de satisfacer la prestación de alimentos mediante el pago de una pensión ex artículo 1792 CC, también podría ejercitar la acción resolutoria, en aquellos casos en los que el acreedor de alimentos, obstaculizara la recepción de la prestación de alimentos. Estos casos, deberían ser considerados como:

- una “circunstancia grave que impida la pacífica convivencia de las partes”, ya que, la relación entre las partes contratantes se vería afectada negativamente si, el alimentista, impidiera que el alimentante pudiera satisfacer su obligación contractual. Por ello, podría optar por la conversión de la obligación de dar o hacer, en una obligación pecuniaria.
- Un supuesto de incumplimiento, estando el alimentante legitimado para el ejercicio de la acción de resolución ex artículo 1124 CC. Las actuaciones que lleve a cabo el alimentista, constitutivas de un impedimento u obstáculo para el cumplimiento de la prestación de alimentos, deberían ser consideradas un incumplimiento del contrato imputable al acreedor, al considerarlo como un supuesto de mora de éste, por incidir perjudicialmente en el cumplimiento de la obligación del deudor de alimentos⁶. El artículo 1101 CC establece que: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.”, es decir, el alimentista deberá de resarcir todos los menoscabos provocados por contravenir el cumplimiento de la obligación del alimentante, mediante conductas que hubieran propiciado la mora del anterior, sin perjuicio del ejercicio de la acción resolutoria generada⁷.

En definitiva, en dichos supuestos, el alimentante ostentará la legitimación para el ejercicio de la acción resolutoria, pudiendo abstenerse del mismo porque se

6 MORENO MARTÍNEZ, J.A., “Título XII: de los contratos aleatorios o de suerte. Capítulo II: Del contrato de alimentos”. En AAVV.: *Comentarios al Código Civil*. Tomo IX (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 12.297.

7 ALBADEJO GARCÍA, M.: “Derecho Civil II. Derecho de obligaciones.”, Edisofer, Barcelona, 2011, pp. 168.

le presenta una solución legislativa más atractiva: la conversión de la prestación de alimentos en la pensión que se hubiere convenido en el contrato para el caso de que llegaran a concurrir dichas circunstancias y, en su defecto, sino se hubiera previsto, será determinada por un juez.

B) *El restablecimiento de las prestaciones.*

Observamos como concurre un carácter proteccionista en las disposiciones en favor del alimentista⁸, se despliega una protección frente al incumplimiento del contrato, consistente en el aplazamiento judicial del restablecimiento de la prestación de alimentos - ya sea vivienda, manutención o asistencia – al alimentante, si las circunstancias económicas o necesidades en las que se encontrara el alimentista, así lo exigieran. Tal oportunidad no se ofrece al alimentante, lo cual, puede ser discutido por entender que coloca en una posición de desigualdad a las partes contratantes, ¿por qué en caso de incumplimiento, el restablecimiento del capital por parte del alimentante, ha de ser automático, mientras que, la restitución de la prestación de alimentos por parte del alimentista, puede llegar a ser aplazada si así lo convinieran las circunstancias?

Es el alimentante, y no el constituyente de la obligación, aquel que puede incumplir de forma más probable el contrato de alimentos, por una clara lógica: el alimentista, difícilmente, puede incumplir su obligación contractual, porque dicha prestación, la entrega de bienes o derechos, denominados: capital, se efectúa y, por tanto, se cumple, en el momento en el que la transmisión al alimentante se lleva cabo, considerando el contrato de alimentos desde su perspectiva, como un contrato de tracto sucesivo; siendo más probable que, el alimentante, deje de prestar vivienda, manutención o asistencia al beneficiario, entendiendo desde esta segunda perspectiva el contrato de alimentos, como un contrato de tracto único⁹.

Con motivo de lo indicado anteriormente, realizamos la siguiente cuestión: ¿caso importa la situación económica del alimentante, si el contrato de alimentos se celebró con causa a beneficiar al alimentista, y no al alimentante?, ¿podemos pensar que la regulación se orienta en ese sentido por esta razón?

Aunque podamos cuestionar el aplazamiento de la restitución que se ofrece al alimentista, la razón por la que la regulación ha optado por colocar en una posición, no de favor, sino de beneficio al alimentista, considero que se debe fundamentalmente a un intento de paliar el perjuicio que le haya podido ocasionar

8 QUESADA PAÉZ, A.: "El contrato de alimentos", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n° 10, año 2014, indica que "El legislador tiene el propósito elogiado de la protección de la parte más débil, que suele ser una persona anciana o discapacitada que cede la totalidad o gran parte de su patrimonio a cambio de la prestación alimenticia.", pp. 24.

9 MORENO MARTÍNEZ, J.A., "Título XII", cit., pp. 12.264.

la interrupción de la recepción de la prestación de alimentos, causada por el incumplimiento del contrato, con la consecuente no satisfacción de las necesidades que se le cubrían a través de la prestación, y que, hubieran estado cubiertas durante todo el periodo de su vida si se hubiera cumplido debidamente el contrato por el alimentante.

En definitiva, hay una mayor “facilidad de incumplimiento”, pero no una supresión de la posibilidad de incumplimiento por el alimentista. Aunque de forma poco habitual, puede celebrarse un contrato de alimentos en el que se determine que, el capital, sea transmitido por el alimentista una vez que se haya iniciado la prestación de alimentos por el alimentante¹⁰; es en este tipo de supuestos donde, según las condiciones de transmisibilidad de la prestación del alimentista, sí que cabría hablar de una probabilidad mayor de incumplimiento, estando legitimado el alimentante, por tanto, para ejercitar la acción resolutoria ex artículo 1124 CC.

Anteriormente, habíamos señalado la posibilidad de que el beneficiario de la prestación alimenticia, no sea una de las partes contratantes, es decir, el estipulante, sino un tercero-alimentista, en cuyo beneficio se celebra el contrato. Ante la presencia de este tipo de supuestos, surge la siguiente cuestión: ¿quién ostenta la legitimación para el ejercicio de la acción resolutoria?, ¿el estipulante, el cual, es parte de la relación contractual?, o ¿el tercero-alimentista, ajeno al negocio jurídico y beneficiario del mismo?

De la Teoría General de los Contratos, deducimos que el tercero en cuyo favor se haya celebrado el contrato, puede exigir el cumplimiento forzoso del mismo, pero no la resolución del mismo si atendemos a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1257 CC: “Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, (...)”, por tanto, para ejercer la facultad resolutoria, solo estarían legitimadas las partes contratantes, el promitente y el estipulante. Este aspecto genera un gran debate entre la doctrina, donde un sector mayoritario considera que el tercero-alimentista no ostentaría la legitimación para ejercitar la facultad resolutoria¹¹, frente a una minoría que entiende que sí que cabría el ejercicio de la acción resolutoria por parte de aquel.

Atendiendo a las características del contrato de alimentos, no podemos negar la legitimación del tercero-alimentista para ejercitar la acción resolutoria. El negocio jurídico se celebró para satisfacer las necesidades reales del alimentista: bien si es

¹⁰ MORENO MARTÍNEZ, J.A., “Título XII”, cit., pp. 12.296.

¹¹ LAMBEA RUEDA considera que el tercero no está legitimado para ostentar la facultad resolutoria, “En virtud de la previsión del 1795, tras la aceptación del tercero, el cedente no-alimentista no puede por sí solo reclamar la resolución, junto con indemnización de daños y perjuicios tanto para sí como para el alimentista, pero sí podría reclamar el cumplimiento para el tercero alimentista y los daños y perjuicios correspondientes; por su parte, el alimentista no cedente puede reclamar el cumplimiento y los daños y perjuicios causados, pero en ningún caso la resolución.”, cit., pp. 48.

también parte contratante, o bien, si es un tercero, siendo éste el verdadero protagonista del contrato cuando se realiza en su favor. Por ello, en los supuestos de incumplimiento, el perjuicio o menoscabo que este pueda ocasionar, no recaen sobre la figura del estipulante, sino sobre el alimentista o beneficiario del contrato, que es el que venía percibiendo la asistencia, manutención o vivienda, (según cómo se hubiera constituido la prestación de alimentos), viéndose afectado de forma directa por la falta de recepción que supone el no cumplimiento. Es conveniente el doble reconocimiento de la legitimidad respecto a la resolución contractual, tanto para la parte contratante, como para el tercero ajeno al contrato.

Además, una de las ventajas que supondría legitimar al tercero-alimentista para la resolución es que, en caso de fallecimiento del estipulante, no tendría que esperar al ejercicio de la acción por parte de los sucesores del anterior, ya que, si fuera así, se agravaría el perjuicio al depender de una voluntad ajena¹², persistiendo la situación de incumplimiento por el alimentante.

El párrafo primero del artículo 1795 CC, al conceder la legitimidad al alimentista para optar por la resolución del contrato en caso de incumplimiento, genera la duda de, si además de considerar al alimentista que ha sido parte en el contrato, también, entraría en el ámbito de aplicación del precepto los supuestos donde el alimentista es ajeno al contrato¹³. Si el legislador, al redactar dicho precepto, hubiera tenido la clara intención de que el único legitimado para ejercitar la acción resolutoria fuera el alimentista-estipulante, así lo hubiera indicado, por ello, considero que la falta de concreción en la redacción, se debe a la ausencia de planteamiento de la celebración del contrato de alimentos en favor de tercero, como resultado de la influencia que pudo provocar la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de derecho civil de Galicia, la única que regulaba en ese momento la materia¹⁴.

No podemos olvidar el sentido con el que el estipulante celebra un contrato de alimentos en favor de un tercero, y es cubrir las necesidades de éste, que dependerán de las circunstancias en las que se encuentre, prestándole un apoyo y auxilio de forma indirecta, a través de la prestación alimenticia que deberá de cumplir el alimentante. Por ello, el constituyente de la obligación nunca actuará en

12 BERENGUER ALBADALEJO, C.: "El contrato de alimentos", Universidad de Alicante, Alicante, 2012, considera que "el alimentante quedaría totalmente desprotegido y al albur de la voluntad del alimentante.", pp. 388.

13 GÓMEZ LAPLAZA considera que el hecho de que el contrato de alimentos revista un carácter personalista, salva la concesión de la legitimación del alimentista para optar por la resolución del mismo, como cree que hace el legislador, aun no siendo parte contratante. Además, indica que, "se obviarían algunos inconvenientes como la posible resolución por parte del estipulante cuando el beneficiario apreciara que hay cumplimiento, o el del fallecimiento del estipulante.", cit., pp. 167.

14 BERENGUER ALBADALEJO puntualiza como la LDCG de 1995 hacía mención, en su artículo 99, únicamente a la figura del alimentista como persona legitimada para optar por la resolución contractual. Aunque, tras la derogación de dicha ley, además de la modificación posterior que sufrió el precepto, fue en el artículo 153 donde se estableció al "cedente" como figura que ostenta la legitimidad para ejercer la acción resolutoria, sustituyendo al "alimentista", ofreciendo una respuesta precisa para las dudas que se puedan suscitar al respecto. Cit., pp. 385.

contra de los intereses del tercero-alimentista, siendo razonable el reconocimiento de la legitimidad de aquel para el ejercicio de la facultad resolutoria, sin perjuicio de la del estipulante.

En caso de que el alimentista ejercitara la acción resolutoria, la consecuencia principal será la restitución de prestaciones. El alimentante deberá de restituir los bienes o derechos transmitidos por el estipulante, al alimentista, debiendo este último proceder a la restitución de la prestación de alimentos que hubiese percibido, al alimentante¹⁵, pero no en la forma en la que se hubiera convenido la recepción de los alimentos, sino mediante una cantidad dineraria equivalente a su valor; debiendo de tener en cuenta lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1795 CC – el trato de favor hacia al alimentista, consistente en el aplazamiento de la restitución de la prestación alimenticia si sus circunstancias lo requieren, mediante acuerdo judicial- y en el artículo 1796 CC – si se produce la resolución del contrato, tendrá que garantizarse al alimentista, un superávit suficiente con el que pueda constituir una pensión, mediante la cual, cubra sus necesidades durante el tiempo que le quede de vida -¹⁶.

2. El cumplimiento forzoso.

Podríamos pensar que, si se produce el incumplimiento de un contrato, quizás, la parte que ha incurrido en el incumplimiento, hubiera incurrido por causas relacionadas con sus circunstancias económicas, imposibilitándole la satisfacción de la prestación alimenticia, optando el alimentista por la resolución del contrato.

Pero no siempre se dan dichas circunstancias, por ejemplo, si el alimentante no hubiera incurrido en alguna desavenencia económica, o si su disponibilidad o accesibilidad no hubieran variado, en el sentido de si la prestación alimenticia consistiera en aportar algún tipo de cantidad dineraria o en asistencia, y aun así, no hubiera satisfecho la prestación, incurriendo en el consecuente incumplimiento contractual, de entre las dos opciones que el CC ofrece al alimentista: resolver el contrato o requerir su cumplimiento, revestiría de una mayor lógica que el alimentista optara por exigir el cumplimiento forzoso del negocio¹⁷, ya que, el deudor podría continuar satisfaciendo la prestación de alimentos, al no concurrir circunstancias alguna que acredite la imposibilidad de cumplimiento. Es en este tipo de casos donde el requerimiento del cumplimiento cobra sentido, cuando el alimentante puede restablecer la satisfacción de la prestación, al no existir causas que lo impidan, y muestra disposición para ello, sin necesidad de que se produzcan modificaciones del contenido del contrato.

15 MESA MARRERO, C.: "El contrato de alimentos", cit., pp.82.

16 BERENGUER ALBADALEJO.: "El contrato de alimentos", cit., pp. 390.

17 MORENO MARTÍNEZ, J.A., "Título XII", cit., pp. 12.298.

El alimentista acudirá al régimen establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la ejecución forzosa de las obligaciones¹⁸, concretamente:

- del artículo 571 al artículo 579, cuando la prestación de alimentos consista en entregar una cantidad de dinero líquida;
- del artículo 701 al artículo 703, cuando la prestación de alimentos consista en vivienda;
- del artículo 706 al artículo 709, cuando la prestación de alimentos consista en asistir al beneficiario.

Aunque el régimen de la LEC posibilite el ulterior cumplimiento de la prestación, en idénticas condiciones a como se había convenido en el contrato, los alimentos no se hubieran prestado, y que debían de haber sido prestados, a contar desde el incumplimiento hasta la presentación de la demanda, no serán satisfechos en la forma prevista en el contrato (es decir, la asistencia dejada de prestar, no será prestada posteriormente), sino mediante el debido abono de la cantidad dineraria a la que equivalga la prestación, en virtud del artículo 1795 CC.

Además, tanto si se opta por el cumplimiento del contrato, como si se opta por la resolución del mismo, se procederá al resarcimiento de daños y al abono de los intereses, en virtud de lo establecido en el artículo 1124 CC.

Apreciamos cómo la legislación ofrece diferentes formas de actuación respecto a los supuestos de incumplimiento del contrato de alimentos y, en función de las condiciones convenidas en el contrato y de las circunstancias concurrentes en el incumplimiento, el remedio jurídico será uno u otro, por ello, la importancia de analizar detenidamente cada caso, ya que, no toda demora en el cumplimiento de la prestación de alimentos constituye un incumplimiento de la misma, por ejemplo, el retraso puede deberse a una desavenencia entre las partes en su relación de convivencia, estando dispuesto el alimentante a satisfacer su prestación, en un momento posterior.

18 MORENO MARTÍNEZ, J.A., "Título XII", cit., pp. 12.298.

BIBLIOGRAFÍA

ALBADALEJO GARCÍA, M.: "Derecho Civil II. Derecho de obligaciones.", Edisofer S. L., Barcelona, 2011.

BERENGUER ALBADALEJO, C.: "El contrato de alimentos", Universidad de Alicante, Alicante, 2012.

GÓMEZ LAPLAZA, M^a. C.: "Consideraciones sobre la nueva regulación el contrato de alimentos", *Revista de Derecho Privado*, 2004, n^o 88, pp. 153-173.

LAMBEA RUEDA, A.: "Caracteres del contrato de alimentos y estructura del contrato de alimentos a favor de tercero.", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n^o 19, año 2006.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "Los contratos aleatorios. La transacción.", En AAVV.: *Curso de Derecho Civil (II)*. Volumen II. Contratos y Responsabilidad Civil (coord. por C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ), Edisofer S.L., Madrid, 2020, pp. 309-330.

MESA MARRERO, C.: "El contrato de alimentos: régimen jurídico y criterios jurisprudenciales", *Aranzadi S.A.*, Navarra, 2009.

MORENO MARTÍNEZ, J.A., "Título XII: De los contratos aleatorios o de suerte. CAPÍTULO II: Del contrato de alimentos". En AAVV.: *Comentarios al Código Civil*. Tomo IX (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 12.258-12.318.

QUESADA PAÉZ, A.: "El contrato de alimentos", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n^o 10, año 2014.